

Ciudad de México, 16 de julio del 2020.

**Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1235 de 2019, promovido por la representante de la organización ciudadana 'Juntos Podemos', a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual estima vulnera los derechos político-electorales de la organización que representa.

En principio, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con lo que considera la parte actora como la ilegal imposición de la medida cautelar por parte del Tribunal responsable, la cual consistió en que el Instituto local permitiera continuar a la organización ciudadana con el procedimiento de obtención de su registro como partido político local hasta en tanto no se resolviera el medio de impugnación que en esta instancia controvierte.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con la omisión del Tribunal local respecto de pronunciarse sobre la solicitud y ampliación del plazo para realizar las asambleas de afiliación, se propone calificarlo como fundado, pues si bien el Tribunal responsable dictó la aludida medida cautelar, lo cierto es que en la resolución impugnada no se refirió sobre esta petición expresa de la parte actora.

Sin embargo, a la postre deviene en inoperante, porque de las constancias del expediente se hace evidente que la organización ciudadana no llevó a cabo actividad alguna tendiente a la obtención de

su registro como partido político local, en el caso, se tuvo por acreditado lo siguiente:

- No llevó a cabo asamblea municipal o distrital alguna.
- No presentó registros de personas afiliadas en el Sistema de Registro de Partidos Políticos locales del Instituto Nacional Electoral.
- No celebró su asamblea estatal constitutiva.
- No presentó la argumentación necesaria para el desahogo de las inconsistencias con respecto a sus informes mensuales de fiscalización.
- No presentó su solicitud formal de constitución como partido político local.

Actividades que la organización ciudadana debió y pudo realizar durante el tiempo que contó para ello, como se detalla en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Claro, Magistrado, con mucho gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1235 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 53 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de militante del partido político MORENA, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la que determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en un procedimiento sancionador que se instauró en su contra y ordenó una reposición del procedimiento a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Luego del análisis que se expresa en la propuesta en torno a los requisitos de procedibilidad, los cuales se estiman satisfechos, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la actora, por advertir que, en efecto, se vulnera en su perjuicio al principio de congruencia, tanto en su vertiente externa como interna, aspectos que deben regir toda determinación judicial.

En la parte medular del análisis, se explica que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia en su vertiente interna en razón de lo siguiente:

En la sentencia impugnada se reconoce, por una parte, la existencia y validez del nombramiento de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal expedido a favor de la actora e, incluso, se especifica que el nombramiento debía ser considerado como un aspecto intocado y firme.

Sin embargo, se ordena la reposición del procedimiento con el propósito de desahogar diversas pruebas técnicas que, en su caso, estaban dirigidas a demostrar la forma en que la actora se había ostentado con este cargo.

En la propuesta que se somete a consideración, se explica que el efecto que debió haberse otorgado a la sentencia impugnada quería implicar la revocación lisa y llana de la decisión de la Comisión Intrapartidaria

Para justificar lo anterior, se explica que la usurpación de funciones implica apropiarse o adjudicarse de manera indebida, atribuciones propias de quien ejerce determinado cargo, sin contar con el nombramiento correspondiente que lo faculte para tal efecto.

Así, la acreditación de un acto de usurpación de funciones, no se reduce el elemento subjetivo desplegado por la persona infractora, sino que es indispensable el acreditamiento y autorización de un elemento normativo básico para que se cometa la infracción.

Es decir, el relativo a la inexistencia o la ilegalidad del nombramiento del cargo, respecto del cual se atribuye la usurpación.

En ese sentido, si en la sentencia impugnada el Tribunal responsable determinó reconocer y dejar intocado el nombramiento de la actora, la decisión no debía dirigirse a ordenar la reposición del procedimiento, porque ello implicaría una determinación instrumental que continuaría afectando su esfera política.

Al respecto, se acota en la propuesta que si bien, lo ordinario cuando se advierte alguna irregularidad formal o procesal en la instrumentación de un procedimiento, lo conducente es ordenar su reposición.

En el caso, se debe atender a la forma como está diseñado el tipo de supuesto de la usurpación de funciones, conducta infractora que revela que el elemento normativo de la ilegalidad o inexistencia del nombramiento respectivo es un presupuesto fundamental para su configuración y el cual, como se ha señalado, quedó desvirtuado por la propia resolución impugnada.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios, propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la revocación de la resolución del órgano intrapartidario sea de forma lisa y llana.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 58 de este año, promovido por Nora Teresa Barba Hernández en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, quien se inconforma por diversas omisiones que atribuye al Presidente Municipal y al Secretario General de ese órgano municipal, consistentes en abstenerse de convocarla a diversas sesiones del cabildo y, con ello, afectar el debido desempeño de su cargo.

En el proyecto, el Magistrado Ponente propone analizar los agravios con una doble perspectiva de tutela. Por una parte, con una perspectiva de género porque es una mujer que manifiesta ser víctima de discriminación y violencia política de género y, en un segundo lugar, con un enfoque intercultural debido a que la actora se autoadscribe como persona de origen indígena.

En la propuesta se consideran fundados los agravios formulados por las siguientes razones: En primer lugar, porque se parte de la premisa de que en la sentencia que resolvió el diverso juicio de la ciudadanía 121 de 2019, esta Sala Regional determinó esencialmente que el presidente municipal del ayuntamiento había dejado de convocar a la actora a distintas sesiones del cabildo y cometido diversas omisiones, que analizadas íntegramente, evidenciaron una actuación sistemática y reiterada para afectar el libre ejercicio y desempeño del cargo de la

actora y, por lo tanto, se configuró violencia política en razón de género en su perjuicio.

En el análisis que se realiza en el presente asunto, se advierte que el presidente municipal ha continuado llevando a cabo actos constitutivos de violencia política de género en perjuicio de la actora consistentes en omitir convocarla de manera adecuada y en los términos de Ley a las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias del citado órgano municipal.

Al respecto, se resalta que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la persona titular de la presidencia municipal haga del conocimiento pleno a quienes integran el cabildo las fechas y horas en que tendrán lugar las sesiones ordinarias y extraordinarias y, asimismo, se adjunte a las convocatorias los puntos a tratar en el orden del día, pues ello permite una participación efectiva de las personas que son integrantes del cabildo al dotarlas de mayor certeza sobre las sesiones en que deben participar.

De este modo, el análisis integral de las actuaciones pone de relieve que el proceder del presidente municipal sea traducido en la omisión de convocar adecuadamente a las sesiones y no ha permitido a la actora incorporarse a los trabajos llevados a cabo por el ayuntamiento ni formar parte de las decisiones, con lo cual, se ha producido como una inminente obstaculización en el ejercicio de su cargo.

Así, dada la continuidad en la violación antes precisada, el proyecto propone dictar medidas que tengan por objeto reparar integralmente el daño causado, las cuales consisten en que el presidente municipal del ayuntamiento en lo subsecuente lleve a cabo las acciones necesarias para asegurar el conocimiento pleno de la actora sobre todas y cada una de las convocatorias que realiza, tanto ordinarias, como extraordinarias.

Para ello, debe realizar la notificación personal en los términos de Ley, y, sobre todo, proveer lo necesario para asegurar el conocimiento pleno y fehaciente de la actora del día y hora en que tendrán verificativo dichas sesiones, así como los puntos a tratar en el orden el día, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de su derecho político.

Con motivo de lo anterior, también se ordena dar vista al Congreso del Estado y a la Contraloría, a efecto de que desarrollen las actuaciones necesarias, de conformidad con su competencia y sus atribuciones.

Finalmente, doy la cuenta con el proyecto de sentencia 79, promovido por la organización Ciudadana 'Sociedad Progresista de Morelos' e Israel Celis Celaya, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con el proceso de constitución de un nuevo partido político en esa entidad.

La parte actora solicita se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de continuar con el procedimiento para poder constituirse como partido político en el Estado de Morelos.

Así, la parte actora aduce en sus motivos de inconformidad, que existió un impedimento jurídico de la Magistrada Ponente en la emisión de la sentencia impugnada. Sostiene que se dio una interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento, en lo relativo al número de personas afiliadas y su autenticidad.

Alude a que se exigió un cruce de datos posterior a cada asamblea municipal que no encuentra sustento normativo alguno, entre otros aspectos.

La esencia de su inconformidad radica en que, desde su perspectiva, deben tenerse por realizadas veintidós asambleas que afirma fueron desarrolladas válidamente, y afirma que se dio un indebido valor probatorio a lo señalado en el informe circunstanciado rendido por el IMPEPAC.

Lo anterior, porque éste se refirió a una organización distinta y no a la que representa la parte actora. Esto es, que se hizo erróneamente referencia a la organización política 'Sociedad Política Morelense' y no a la organización ciudadana 'Sociedad Progresista de Morelos'.

En cuanto al agravio formulado para sostener la incompetencia subjetiva de la Magistrada Ponente, en el proyecto se explica que, aun cuando con anterioridad se desempeñó como integrante del organismo público electoral, lo cierto es que no participó en el proceso de gestión



y decisión de los actos que se controvirtieron en la instancia local y, por tanto, no se aprecia la configuración del impedimento normativo alguno.

También se explica que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local en el estudio integral de la *litis*, sí atendió adecuadamente su motivo de inconformidad, en el que cuestionaba la omisión de reconocerle la totalidad de las veintidós asambleas; ello, porque en consideración de la Ponencia, el Tribunal local sí advirtió que la causa de pedir era que se reconociera la totalidad de las asambleas respecto de la cual advirtió que para ello, fue correcto que se hiciera un cruce de datos o validación para la verificación de las personas afiliadas y, de este modo, evitar problemas de afiliación previa o duplicidad en las afiliaciones.

Respecto a lo manifestado por la parte actora con relación a la celebración de la asamblea local constitutiva, el Tribunal local concluyó correctamente que no se debía llevar a cabo; esto, porque la parte actora omitió solicitarla conforme a los requisitos establecidos para su celebración; de ahí lo infundado de su agravio.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Instituto estaba obligado a entregarle a la actora certificación de cada una de las asambleas, conforme al artículo 21 del Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, así como la dilación en la entrega de las claves de acceso, se consideran infundados; esto debido a que el Tribunal local de manera acertada destacó que ello se atribuyó a las diversas conductas en que incurrió la organización actora, esto es, por no haber firmado el representante de la organización el acta de la asamblea y no entregar la documentación respectiva; aunado a que una vez que se pusieron a disposición las citadas claves, no acudió a recibirlas las personas autorizadas para ello.

Finalmente, en el proyecto se destaca que, contrario a lo que sostiene la parte actora, no hubo una vulneración al derecho de sucesión en razón de que este derecho no es ilimitado, pues para efectos de la constitución de nuevos partidos políticos, el legislador es el encargado de establecer los mecanismos que regulan dicha constitución, lo que en el caso no acató a cabalidad la parte actora.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, yo anuncio que estoy a favor de los juicios ciudadanos 58 y 79 con los que se ha dado cuenta. Sin embargo, estoy en desacuerdo con el juicio ciudadano 53 que es el primero con el que se dio cuenta.

La razón de mi disenso es porque, como se ha explicado en la cuenta, el proyecto propone modificar la resolución del Tribunal local, de tal manera que se ordene la revocación lisa y llana de la resolución del órgano partidista.

¿Por qué no comparto el sentido del proyecto de resolución?

Hay una lógica en los procedimientos sancionadores de los partidos políticos que se enmarca en un régimen constitucional, legal y reglamentario.

Los partidos políticos son entidades de interés público. En el caso, cuando hay una denuncia de un militante de un partido político que alega que hay usurpación de funciones, hay un interés del partido político, por un lado, de que se vigile su normativa interna.

Este marco jurídico, por ejemplo, se desprende de los artículos 47, 49, 53 del estatuto; 1, 2, 26, 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en este caso del partido político MORENA. Hay un interés del partido de que se vigile y se cumpla su normativa interna.

Por otro lado, por ejemplo, el artículo 47 del propio estatuto, dentro de este régimen sancionador disciplinario establece que se debe garantizar el acceso a la justicia de la militancia.

Con el efecto que se propone en el proyecto se está dejando sin posibilidad al militante que presentó la denuncia de tener una respuesta del órgano de justicia interna que analice la conducta a la luz de las pruebas que se aportaron en el procedimiento.

En el caso concreto, bueno, en general, debo decir que a mí me preocupan mucho estas revocaciones lisas y llanas en los procedimientos en materia electoral, porque no hay que olvidar que las normas electorales son disposiciones de orden público.

En el caso de los partidos políticos de manera similar, a disposición de los códigos y de las urnas electorales, hay un interés, como decía, de los partidos políticos, por la vigilancia de las normas que rigen su vida interna.

En este caso también en particular, el hecho de que un militante haya presentado una denuncia, el militante cuando presenta la denuncia, dice, alega: 'Una presunta usurpación del cargo de Delegada en funciones de Presidente de Comité Estatal, con la que la denunciada, se había ostentado en diversos actos públicos'; es decir, hay un interés de un militante de denunciar una conducta que es contraria a la normativa interna y hay un interés del partido político en vigilar y que esa conducta se haya dado dentro del marco estatutario reglamentario.

Es por esa razón que yo no estoy de acuerdo en la revocación lisa y llana, porque con esta revocación lisa y llana, se está dejando sin una respuesta a un militante de un partido político y se está dejando sin posibilidad al partido en el marco de su derecho constitucional a la auto organización y autodeterminación a que haga una revisión de su normativa interna y, en su caso, si hay una violación estatutaria o reglamentaria.

Son las razones de mi disenso.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada.

Sin duda alguna, un asunto interesante, porque como bien ya lo ha mencionado el Magistrado Presidente, es un asunto que pone en la mesa el tema de cómo deben de desarrollarse los procedimientos

sancionadores al seno de los partidos políticos, porque por supuesto está en juego el interés público que está inmerso sustancialmente en la naturaleza de los propios partidos políticos y en la necesidad de su justicia interna.

¿Qué precedentes son los que han guiado algunas reglas de procedimiento sancionador en materia electoral? Como sabemos, desde el año de 2002, la Sala Superior trazó con claridad que los procedimientos sancionadores electorales encuentran en lo aplicable las reglas de *ius puniendi*, como elementos fundamentales del derecho sancionatorio que se ha trasladado en su aplicación concreta al ámbito electoral.

Ese es un primer precedente que nos da una pauta de que, al seno de la materia electoral, se respetan primero el principio de *ius puniendi* y, por supuesto, esto debe de trasladarse también al ámbito de los partidos políticos, con el consecuente respeto que debe existir a la autonomía de éstos. Tenemos que entender que hay una diferencia sustancial.

Por otro lado, también se ha establecido que los principios de procedimiento sancionador electoral son los principios tradicionales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Se ha introducido, entre ellos, el de mínima integración del procedimiento, porque se ha encontrado que finalmente la consecución de un procedimiento sí produce una afectación a la parte contra la que se sigue.

Y yo me atrevería a decir que también se genera una expectativa respecto de la parte denunciante.

Creo que esos dos elementos están trazados en la jurisprudencia, y creo que tienen aplicación en cuanto al caso.

Yo coincido con el Magistrado Presidente en el sentido de que no es lo más ortodoxo que se tome la decisión de una revocación lisa y llana, por supuesto, generalmente, por el seguimiento de estos principios que además están permeados de otros como son: Legalidad, profesionalismo, exhaustividad de la investigación, eficacia y eficiencia, creo que menciona la jurisprudencia; creo que en el cumplimiento de

esos principios nos lleva a la idea de que no pueden quedar impunes tampoco las sanciones que se acreditan en los procedimientos electorales.

Entonces, yo coincido con el hecho de que no es lo ortodoxo que se tome una determinación de revocación lisa y llana.

Sin embargo, en el caso particular, atendiendo primero a la naturaleza misma de la infracción de usurpación de funciones, encontramos que el elemento sustancial que la configura es la necesidad de que haya un actuar ilegal.

En el caso particular, lo que se explica en la propuesta, se consideran violados los principios de congruencia externa e interna, se da claridad que, en cuanto a la congruencia externa, es así, porque el denunciante no planteó el desahogo de esas pruebas técnicas.

Pero de manera medular, en cuanto al principio de congruencia interna se resalta que el propio Tribunal en su análisis determina en una parte la validez de los documentos y la legalidad de éstos; pero con independencia de ello, toma una decisión de reponer el procedimiento para que se desahoguen pruebas técnicas.

En el caso particular, mi punto de vista encuentra que la propia construcción de la infracción evidencia que al haberse determinado la legalidad ya no tiene sentido el desarrollo de esas actuaciones que, como lo he explicado hace unos momentos, sí es el desarrollo de una instrumentación que produce afectación a la parte contra la que se sigue el procedimiento.

Sin duda alguna, lo que estamos impugnando es una determinación que otorgue un mayor beneficio y que está respaldada por algunos precedentes de la Sala Superior. Hago referencia al juicio de la ciudadanía 111 del 2019, en el que también se ordenó la revocación lisa y llana de un asunto que también emanaba de partidos políticos.

Entonces, aceptando que lo ordinario es que cuando se encuentre una irregularidad en una situación procesal, lo ordinario es que se ordene la reposición del procedimiento.

Estamos encontrando que, en este caso, con sus particularidades, sí es necesario una revocación lisa y llana a efecto de dar certeza y dar claridad respecto de la comisión de una infracción.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Viendo que ya ambos se posicionaron en relación con este asunto, la propuesta, como ya se ha mencionado, es modificar la determinación del Tribunal local para de alguna manera determinar que la revocación que se hizo de la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA sea una revocación lisa y llana y no una revocación para efectos.

Creo que tal vez podría manejarse alguna otra opción en vez de una revocación lisa y llana, que se modificara para efectos de que emitieran simplemente una nueva determinación, me preocupa mucho y estoy totalmente de acuerdo con esa parte del proyecto, el hecho de que el Tribunal local haya revocado para efectos de reponer el procedimiento que se llevó al interior de la Comisión Nacional de Honor y Justicia desde la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

¿Por qué me preocupa esta parte? Porque como se destaca en el proyecto y como ya lo dijo hace unos momentos el Magistrado Ceballos, en realidad quien viene impugnando aquí es la persona que fue acusada de haber usurpado las funciones y es la misma persona que acudió ante el Tribunal local.

Y la determinación del Tribunal local, como ella viene manifestando en su demanda, podría ser una determinación en su propio perjuicio, porque lo que se está ordenando en esa resolución del Tribunal local, es que se desahoguen las pruebas de la persona que la acusó exactamente de estar usurpando funciones, pruebas que la Comisión

Nacional de Honor y Justicia, de la relación del expediente, no se advierte que se hayan desahogado de manera correcta.

La persona que acusó a la actora en su momento de haber usurpado las funciones nunca acudió a decir absolutamente nada en relación con esta falta de desahogo de las pruebas y creo que justamente esa es una de las razones fundamentales de por qué estuvo mal la determinación del Tribunal local.

En todo caso, debería de haber sido una revocación para efectos de que con las pruebas que ya estaban y como estaban desahogadas, simplemente emitir una nueva resolución en la que valorara si había usurpación o no de funciones, pero de ninguna manera, creo yo, yo comparto esto del proyecto, de ninguna manera se debería de haber ordenado la reposición del procedimiento al interior de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, desde ese momento.

Viendo las posiciones que están ahorita por parte del Pleno, voy a votar a favor del proyecto, porque como menciona el Magistrado Ceballos y se destaca en la cuenta, en realidad es una situación excepcional.

En términos generales, yo también comparto que las revocaciones de lisas y llanas no son la mejor opción, comparto la preocupación del Magistrado Romero en el sentido de que de alguna manera esto implicará que hubo una persona que acudió a la Comisión Nacional de Honor y Justicia a presentar la acusación de una irregularidad al interior de su propio partido, que quedará sin una determinación por parte de la propia Comisión y por parte de alguna autoridad.

Sin embargo, en este caso en particular, la manera en la que el proyecto explica las razones de la revocación lisa y llana, incluso explican que la única solución posible, derivado de lo que ya se había determinado por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia por parte del propio Tribunal local, era absolver a la actora.

Incluso se refuerza, esto no se destacó en la cuenta y creo que nadie lo ha mencionado, pero derivado de la sentencia que ahorita estamos revisando, la propia Comisión Nacional de Honor y Justicia desahogó esa audiencia de pruebas y alegatos, desahogó las pruebas y emitió

una resolución en la que absolvió a la actora, justamente por las razones que ya destacó el Magistrado Ceballos.

El nombramiento de la actora, estaba intocado. No me voy a meter ahorita a revisar si era válido, si no era válido, simplemente estaba intocado, ya lo que el Tribunal local le ordenó es que ya no se podía revisar, y al no poderse revisar y estar intocado, la única resolución posible, como lo dijo el Magistrado Ceballos, era absolver a la actora de la usurpación de funciones acusada.

Es una resolución, creo yo, como lo resaltó el Magistrado Ceballos y se resalta en el proyecto, es una resolución extraordinaria, debido a la configuración de la irregularidad de la usurpación de funciones.

Entonces, por eso a pesar de todo me quedo tranquila en el caso en realidad, a pesar de que no va a tener una respuesta formal en términos de una resolución que dé fin a ese procedimiento, dentro de esta sentencia que, en su caso, se emita en la Sala Regional, sí se dice que la única conclusión posible era absolver a la actora a la luz de todo lo que ya se había ido determinando en cada una de las instancias.

Y en este punto se me hace importante resaltar la primera resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, que fue la que fue impugnada ante el Tribunal local para la emisión de la sentencia que ahorita estamos revisando, sí concluyó de alguna manera que para la usurpación de funciones, bueno, que en realidad la actora no había usurpado funciones en términos de haber hecho, haber utilizado o haberse ostentado en el cargo sin nombramiento alguno, o sea, no estábamos ante la inexistencia de un cargo, incluso reconoció que tenía un cargo que había sido emitido por los órganos del propio partido político.

Y la única razón en la que hizo descansar la irregularidad de la usurpación de funciones fue por vicios propios, por decirlo así, del nombramiento que la actora tenía y con el cual se estaba ostentado en el cargo; vicios que evidentemente no eran imputables a la actora.

Entonces, primero, tenemos eso por parte de la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia que revisó el Tribunal local.



Y el Tribunal local, y esto es fundamental para este asunto, determinó que el nombramiento de la actora ya no podía ser revisado y estaba intocado. Aunado a esto, a toda la valoración del resto de la conducta que había revisado ya la propia Comisión Nacional de Honor y Justicia, coincido con lo que señala el Magistrado Ceballos, era imposible concluir que la actora había usurpado funciones porque tenía un nombramiento intocado en el que se le designaba como Delegada en funciones de Presidenta del Comité y, aunado a eso, no estábamos por lo mismo frente a una inexistencia del cargo.

Entonces, creo yo que sí de manera excepcional puedo acompañar este proyecto en una revocación lisa y llana que comparto con ustedes dos, no es una cuestión ordinaria, y bueno, espero que no sean muchas las resoluciones que emitamos en este sentido justamente para dar una respuesta a todos los procedimientos y a todas las revisiones con pronunciamientos frontales en torno a si hay una irregularidad o no.

Pero en este caso me quedo tranquila porque al final de cuentas en el proyecto se explica que la única solución posible era la absolución de la actora vistas todas las particularidades del asunto.

Sería todo. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De mi parte yo nada más decir rápidamente algunas cosas reaccionando a sus intervenciones.

A mí el proyecto me preocupa precisamente por los argumentos que acaban de expresar, sobre todo esta última parte expresada por la Magistrada Silva y también comentada por el Magistrado Ceballos de que la última solución, la única solución posible teniendo un nombramiento de presidenta provisional era absolverla, es una inexactitud del proyecto que yo no comparto.

Tuvimos dos sesiones previas privadas en las que yo les hice notar que el tener un nombramiento no la absolvía de una investigación, porque

hay otros elementos que se tienen que analizar, por ejemplo, el elemento temporal.

Puede tener un nombramiento, pero habría que revisar de qué fecha a qué fecha, a partir de qué fecha tiene ese nombramiento. El denunciante dijo claramente: 'Usurpación de funciones de Delegada en funciones con los que se ha ostentado en diversos actos públicos', y sus pruebas precisamente buscan evidenciar diversos actos públicos en los que se ostentó como delegada en funciones.

Entonces, aquí en una investigación era importante desahogar las pruebas para ver a partir de qué momento tenía este nombramiento y a ver si no había realizado estos actos fuera de la vigencia de que le fue excluido este nombramiento.

Entonces, no es verdad, yo no comparto lo que dice el proyecto ni lo que han dicho en esta sesión, en cuanto a que el sólo hecho de tener un nombramiento ya implica que no hay usurpación de funciones, porque eso derivaba de la investigación que se tenía que haber hecho.

La usurpación de funciones, el propio proyecto describe lo que es el supuesto normativo e implica realizar funciones sin tener facultades para ello.

Además del ámbito temporal que he mencionado, existe la posibilidad de que hubiera realizado funciones que no le corresponden.

Entonces, yo les ejemplificaba en las sesiones privadas previas, que eventualmente podría haberse ostentado como presidente en esos actos públicos, y eventualmente, realizado actos que no le correspondían como Delegada en funciones.

También tenía que analizarse en el procedimiento sancionador la naturaleza de los actos que realizó.

Por eso yo no comparto tampoco que se hable de que hay incongruencia interna y externa en la resolución, fíjense hay un dato muy relevante, el segundo agravio que estudia el Tribunal local, fue el de indebida valoración de pruebas, agravio de la actora.

Entonces, si estudió la indebida valoración de pruebas, no es verdad que haya incongruencia externa, porque la actora precisamente le pidió al Tribunal local que valorara si había una indebida valoración de pruebas.

¿Y qué hacemos cuando hay una indebida valoración de pruebas en cualquier asunto? Ordenamos la reposición del procedimiento, esa es la ruta que seguimos ante la formación de agravios de este tipo, implica la reposición del procedimiento y en este caso, ¿por qué era relevante la reposición del procedimiento? Pues precisamente porque era importante que se desahogaran las pruebas, se valoraran y a la luz del desahogo de las pruebas, se determinara si había o no una usurpación de funciones, atendiendo, como decía yo, no solamente al elemento de que si tenía un ordenamiento válido o no, sino otros elementos como la temporalidad o el tipo de actos que realizó en función del tipo de nombramiento que tenía.

Entonces, yo no comparto de ninguna manera, el que se diga que, teniendo un nombramiento, no se puede actualizar la usurpación de funciones, porque había otros elementos que tenían que analizarse.

Por último, tampoco comparto de ninguna manera que vayamos y nos asomemos a lo que resolvió la Comisión de Honor y Justicia en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, por dos razones muy claras.

La primera y la más importante es que no es verdad que en esa nueva resolución la Comisión de Honor y Justicia haya desahogado las pruebas, no las desahogó, simplemente por una cuestión formal decidió absolver a la denunciada, pero también y lo que es más importante para mí es que a partir de que se vote y se apruebe esta sentencia, esa resolución pasa a ser la nada jurídica, porque la propia resolución la está declarando sin efectos, está declarando sin efectos los actos realizados con posterioridad.

Entonces, es una incongruencia, basarnos en una resolución para justificar una decisión que estamos dejando sin efectos, a partir de lo que se vote del momento en que se vote este proyecto de resolución.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

Solo para hacer una referencia a lo que acaba de comentar el Magistrado Presidente.

Creo que el punto de disenso está desde la forma en que se analizó la conducta infractora en la visión primero de la Comisión.

La Comisión sí difractó esta conducta a partir de dos variables: la validez o no de los documentos y el proceder que desplegó esta persona.

Es decir, a mi punto de vista, difractó en dos variables la posibilidad de actualizar esa infracción.

Y para mí es donde está el punto crucial que encuentro oposición con esa postura. En la dogmática penal que, como he venido diciendo, tiene un traslado al ámbito sancionatorio *mutatis mutandis*, como lo ha dicho la Sala Superior, se concibe en la posibilidad de que existan infracciones que tienen un elemento normativo esencial y que si este elemento no se configura no puede haber la conducta infractora, se trata de delitos de imposible realización.

Entonces, ese es el punto de disenso que tengo con esta postura, más allá de lo que ya resolvió la Comisión.

Con independencia de ello, yo encuentro una naturaleza muy especial en esta figura que exige por supuesto usurpación de funciones sin tener derecho, es decir, el elemento de la legalidad o el elemento normativo es crucial en la actualización de esta clase de infracciones.

No me puede calificar que yo estoy usurpando algo si finalmente está determinado por algunos intocada, señaló la Magistrada María Silva, me parece que no me pueden imputar la usurpación si se está demostrando que los documentos en realidad evidencian la validez de éstos.

Entonces, creo que es un punto muy fino lo que estamos tocando y estamos, para mi punto de vista, ubicados en la naturaleza misma de la infracción.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Justamente hilando esta última afirmación del Magistrado Ceballos y entiendo el tema de que podría haber algunas otras cuestiones que revisar para determinar si usurpó en funciones o no un cargo la actora, refiriéndome específicamente al ámbito temporal que señalaba el Magistrado Romero, por eso trataba yo hacer hincapié en mi primera intervención, todas esas cuestiones ya habían sido revisadas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia en la primera resolución que es la que fue impugnada ante el Tribunal local y había determinado que no había ninguna inconsistencia es eso.

Es cierto, la actora ante el Tribunal local, esgrimió un agravio relacionado con la indebida valoración de las pruebas. Nunca se refirió a un indebido desahogo de pruebas, es distinto desahogar pruebas a valorarlas.

De lo que la actora se agravió fue de la indebida valoración de las pruebas por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, y el agravio de la actora en esa instancia no iba encaminado a que revisaran todas las pruebas que había aportado quien la acusaba para demostrar que realmente estaba usurpando funciones; lo que la actora pretendía diciendo que había habido una indebida valoración de las pruebas era demostrar que la Comisión Nacional de Honor y Justicia había valorado las pruebas ofrecidas en esa instancia para efectos de determinar si el nombramiento del cargo que ella estaba desempeñado era válido o no, cuando eso no era materia de la *litis*. La materia de la *litis* era si estaba usurpando funciones o no.

La indebida valoración que la actora alegaba era simplemente para ver qué era lo que se pretendía probar con esas pruebas, no era que se tenían que haber desahogado de otra manera.

Es por eso por lo que creo que no hay, bueno, al menos desde mi punto de vista, eso no me preocupa.

Otra cosa es si todo el desahogo de esa cadena impugnativa, si el procedimiento que se llevó al interior de la Comisión Nacional de Honor y Justicia fue irregular o no fue irregular; si hubo algunas deficiencias en el mismo o no, incluso por parte del mismo Tribunal local, hay cosas que no podemos revisar, porque no están impugnadas en esta instancia, que respecto de eso no nos podríamos pronunciar al respecto.

Pero en esta parte, sí me parece importante destacarlo, porque justamente es este pequeño armado de rompecabezas en escalones lo que me lleva justamente a la conclusión que dice el Magistrado Ceballos.

Ya se había analizado por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia este tema de la temporalidad, ya se había analizado el tema, bueno, perdón, de lo que se denunció a la actora, en aquella instancia fue en el indebido de usurpación del cargo de Delegada en funciones de Presidenta, no de algunas otras funciones, y eso ya lo había revisado también la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Y el tema justamente en el que descansó la condena en aquella primera resolución fue en la determinación de que su nombramiento era inválido y justamente, ahí es donde yo coincido con el Magistrado Ceballos, era lo único ya que quedaba por revisar, en su caso para poder emitir la nueva determinación.

Sería todo. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** ¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo no pensaba intervenir, pero me preocupa esto último que se ha dicho; tampoco podemos partir de inexactitudes; la primera resolución de la Comisión de Honor y Justicia jamás hizo una valoración de pruebas, ni hizo un pronunciamiento sobre la calidad o si encuadraba la conducta en el supuesto normativo.

Se desvió la Comisión de Honor y Justicia, porque lo que hizo fue decir: 'Ok, sí existe un nombramiento expedido por los órganos partidistas, pero lo que le falta a ese nombramiento es ser aprobado por la instancia competente del INE', y entonces, a partir de ahí dijo: 'Por tanto, no tienes nombramiento y, por tanto, sí hay usurpación de funciones porque no tienes ese nombramiento'. Fue todo lo que dijo la Comisión de Honor y Justicia.

Entonces, no podemos venir aquí a afirmar que ya hubo una valoración de pruebas, un pronunciamiento, porque jamás lo hubo. Eso fue lo que pretendió corregir el Tribunal local.

Entonces, cuando la propia actora viene y alega una indebida valoración de pruebas ante el Tribunal local, pues el Tribunal local dice: 'Pues fue incorrecta, tiene que reponerse el procedimiento', y fíjense qué interesante lo que dice el Tribunal local en su sentencia: 'Para lo cual, deberá citar debidamente a las partes, con el fin de respetar el principio de debido proceso y contradicción'.

O sea, el Tribunal local, no solamente se carga a una de las partes, que en este caso es la denunciada y que es lo que estaríamos haciendo con esta sentencia, sino que protege.

Por eso yo comenzaba diciendo en este tipo de procedimientos hay otros valores en juego, como el interés del partido en que se respete la normativa interna, y el derecho de un militante que presenta una denuncia que acelera la justicia interna; lo cual, en una revocación lisa y llana no se va a proponer.

¿No sé si haya algo, alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado, con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los juicios ciudadanos 58 y 79, en contra del juicio ciudadano 53, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 53 que fue aprobado por mayoría, con su voto en contra, además que anunció emitir un voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 53 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 58 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Son fundados los agravios de la parte actora respecto a la omisión de convocarla a diversas sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

**Segundo.-** Se declara la existencia de violencia política en razón de género cometida en perjuicio de la actora por parte del presidente municipal del referido ayuntamiento para los efectos precisados en la sentencia.



Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 79 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - - o0o - - -